Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 49. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyos sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

Contadores de tipo motor.—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros previamente contrastados, pudiendo formarse con ellos series siempre que tenga la misma capacidad en amperios.

Las experiencias se ejecutarán á media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al aparato; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación con las tres cuartas partes de la carga y á un cuarto de la misma. Se dispondrá un circuito constituído por los contadores montados en serie, un amperímetro, un voltímetro en derivación en el centro de la serie y una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Unido este circuito á las tomas de fluido, se dejará pasar la corriente durante dos horas y se observará de dos en dos minutos las indicaciones del amperímetro y del voltímetro para obtener el voltaje y la intensidad medias durante la operación.

Interrumpida la corriente, se verá la energía marcada por cada uno de los contadores durante las dos horas, y se comparará con la obtenida por la multiplicación de la intensidad y voltaje medios, deduciendo el error, absoluto de cada aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Durante la operación se comprobarán además las constantes que cada uno de los aparatos lleva grabada en su interior, contando el número de vueltas que dé en un cierto tiempo, y deduciendo las que daría en las dos horas. El cociente de la energía acusada por los aparatos de medida por este número de vueltas será la constante que se inscribirá en el registro del Verificador.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo desease, se intercalará en el circuito un voltámetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de la electricidad é intensidad media, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Contadores de tipo péndulo.—Estos aparatos se verificarán de análoga manera que los de tipo motor, pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Todos los que acusen una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores al ser aislados, serán sometidos á nueva verificación durante doble tiempo, comparándole con otros aprobados.

La constante de estos aparatos se obtendrá dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marcado en cada uno, y será, por lo tanto, la cifra por que deba multiplicarse la lectura hecha en el contador para obtener la energía verdaderamente consumida. Esta constante, cuando no sea la unidad, se fijará escrita en cartulina en la caja del aparato, y será autorizada con la firma del Verificador, que lo inscribirá en su registro.

De análoga manera, con las modificaciones necesarias, se procederá con los contadores amper-hora.

Art. 50. La comprobación de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, después de verificadas en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 43.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación del isocronismo contando ó leyendo las oscilaciones de los dos péndulos durante cierto tiempo, después de aislar el contador de las tomas de corriente, y deduciendo la diferencia correspondiente á las veinticuatro horas. Si ésta puede influir sensiblemente en el resultado, se verificará la comprobación detallada pel contador como se expresa el art. 52.

Después de comprobado el isocronismo, y en caso de obtener un resultado satisfactorio, se ejecutará la revisión de la marcha del aparato teniéndole funcionando en circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

Verificación en los domicilios particulares

Art. 51. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo noticiarán por escrito á la Oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 46.

Art. 52. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometiéndoles á una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos para deducir el error relativo.

En los de tipos motor se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador; y en los de tipo péndulo se comprobará el isocronismo dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un con-

tador, tipo previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lamparas ó resistencias convenientes para obtener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

Art. 53. Terminada la operación, el Virificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en los que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el art. 43.

Art. 54. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectuén en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 55. Solicitada comprobación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 56. Siempre que los suministradores de electricidad necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que solo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 57. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de verificación relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 58. Las Oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario número 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos reglamentarios se ajustará al formulario núm. 4.

Art. 59. Las Oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

TÍTULO IV

De los derechos de estudios, comprobación y marca de los contadores eléctricos.

Art. 60. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

		Pesetas
a)	Por el estudio de un Laboratorio de comprobación............	25
b)	Por el estudio de un sistema de contadores.....	25
c)	Por la comprobación y contraste de cada contador honorario ó que esté destinado á medir por término medio de cero á 25 kilovatios mensuales	5
	Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales por término medio	8

10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdos entre Verificadores, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y marca de los contadores.

Capacidad máxima de los contadores	Derechos de comprobación y marca — Pesetas
De cero á medio kilovatio inclusive......	4
De medio á uno y medio id..................	4'50
De 1'50 á 3 id............	7'50
De 3 á 6 id	11'25
De 6 á 12 id	15
De 12 en adelante	20

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad de todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengarán un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exeeda de diez.

Sean en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluídos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 61. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 62. Cuando temporalmente, por una ó por otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 56, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 63. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

TÍTULO V

De las infracciones á este reglamento

Art. 64. Si á los verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan á ejercer sus funciones á instancia de parte, se levantará el acta, autorizada por testigos á los efectos que procedan, si el recurrente no prefiriera utilizar otro medio legal.

Art. 65. Los Gobernadores en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código, pasarán el asunto á la Autoridad competente.

Art. 66. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal á sus órdenes, lo hará constar con expresión de toda clase de datos y detalles, en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrado por quien corresponda.

Previa ratificación del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro le servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad á quien corresponda, con arreglo á la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 67. Los Verificadores que por sí ó sus Ayudantes falten á este reglamento serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 pesetas y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de cuatro días, desde la publicación de este reglamento, los dueños de contadores eléctricos y fabricantes de electricidad remitirán á la Oficina del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser alquilados ó vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficida nota de los que tengan retirados de la venta ó alquiler. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán, en el término de quince días, relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

2.ª Los contadores que actualmente se hallan establecidos no están sujetos al examen y marca que por este reglamento se prescriben, siendo únicamente verificados en los casos 2.º y 3.º del art. 34.

3.ª En el término de cuatro días, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento, remitirán las fábricas de fluído eléctrico y los dueños ó alquiladores de contadores relación de los que sin marcar ni contrastar hayan colocado en instalaciones particulares desde el día 1.º de Julio del corriente para proceder á su inmediata verificación.

Madrid 23 de Julio de 1901. —Villanueva.

Nota. Los formularios de referencia, se hallan insertos en la «Gaceta» de 25 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: El excesivo número de reclamaciones presentadas por los funcionarios dependientes de este Ministerio solicitando el pase de un ramo á otro de los distintos que comprenden los diferentes servicios afectos al mismo, acogiéndose al derecho concedido en la Real orden de 15 de Abril próximo pasado, ha hecho imposible su resolución dentro del plazo concedido con tal objeto, y como por otra parte, y por igual motivo, tampoco han podido ser resueltas muchas de las instancias en que se pretende por empleados procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar la inclusión en dichos escalafones, todo lo cual ha de impedir la publicación de estos en 1.° de Agosto próximo, y acercándose ya la época en que han de publicarse totalizados, en fin de Diciembre, á fin de que no queden incumplidas las disposiciones que determinaron se llevará á cabo ordinariamente en la primera quincena del mes de Enero de cada año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe hasta 1.° de Enero próximo el plazo que se concedió para la publicación de los referidos escalafones, y que durante el mismo puedan seguirse verificando los cambios solicitados de un ramo á otro, sin que por ello se entiendan prorrogados los términos concedidos para entablar las reclamaciones de que se trata, los cuales concluyeron definitivamente en 30 de Junio y 30 de Abril últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 214.*)

Imo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación instruído con motivo del alta presentada por la Sociedad de carrerras de caballos de Granada para celebrar torneos de «Polo», por no existir tarifa alguna que comprendiese este juego á los efectos de tributación, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que una Sociedad de Granada, que se proponía celebrar torneos de Polo, pidió que se la incluyera en la tarifa de la contribución industrial que correspondiera; más no existiendo tarifa alguna que taxativamente comprendiese el juego del Polo, se formó el expediente de asimilación que ordena el art. 119 del reglamento vigente para la contribución industrial; y, como éste dispone, se invitó por dos veces á tres contribuyentes de los que ejercen industria análoga, sin que se consiguiera que emitiesen su parecer.

Pedido informe á la Inspección provincial de Hacienda de Granada, manifestó que el juego de que se trata, y que hasta ahora sólo constituía una diversión de personas acomodadas, podría convertirse por alguna Empresa en objeto de lucro; y que, por tanto, procedía adicionar la tarifa 2.ª con un epígrafe, gravando la industria con cuotas de 224, 168 y 112 pesetas, según la importancia de la población en que se ejerciera, asimilando así este juego á las carreras de caballos, epígrafe 104.

Y la Dirección general de Contribuciones propone que la adición se haga en esta forma: Tarifa 2.ª, número 94 bis. Torneos de Polo, jugados por jinetes á caballo, pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones 50.000 habitantes, 224 pesetas.

En poblaciones de 20.000 á 50.000, 168 idem.

En las demas poblaciones, 112 idem.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y opina que puede aceptarse la propuesta de la Dirección general de Contribuciones. Las cuotas mencionadas son las mismas que asignaba el epígrafe 104 por cada función de carreras de caballos en hipódromos, y la base de poblaciones es también igual á la mencionada en dicho epígrafe, con el cual tiene bastante analogía la industria de que se trata.

La circunstancia de no haber emitido su parecer los contribuyentes por industria análoga no es obstáculo que impida hacer la adición propuesta en la tarifa 2.ª, puesto que ese informe no se reconoce en el reglamento como absolutamente necesario, toda vez que dice que se oirá el parecer de dichos contribuyentes, si los hubiere; y además, porque no existe en el reglamento sanción alguna para los que no acepten la invitación que les haga la Administración de Hacienda.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aprobar la adición á la tarifa 2.ª, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, para el señalamiento de cuotas al juego del «Polo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm. 216.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas sobre el modo de verificarse en Septiembre los exámenes de los alumnos oficiales de los Institutos de segunda enseñanza, y teniendo en cuenta la notoria desigualdad que resultaría de aplicar solo á los no oficiales las ventajas establecidas en la disposición 6.ª de las transitorias del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este curso los exámenes de Septiembre de los alumnos oficiales se efectuen sujetándose, como los no oficiales que solo aspiran á la aprobación, á la disposición 6.ª transitoria del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre del mismo año y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluídos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría. Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario. P. O., Melgar.

(*Gaceta núm. 214.*)

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.° del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los meritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá públicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Sevilla la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones mercantiles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.° del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

(Gaceta núm. 215.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de Cea, perteneciente á la segunda zona de Carballino, ha nombrado auxiliar de la misma á don Manuel López Fernandez, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y del público en general.

Orense 8 de Agosto de 1901.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCIONES

Junquera de Ambia y Villar de Barrio

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan en las horas y sitios de costumbre, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Junquera de Ambia, los días 21 al 24 del actual, inclusive.

Villar de Barrio, los días 15 al 18 del id. idem.

Junquera de Ambia 6 de Agosto de 1901.—El Recaudador, José R. Meire.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue expediente de apremio para hacer efectivas las cantidades y costas á que por sentencia fecha cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho fué condenada Jacinta Lorenzo, vecina de Jares, término municipal de la Vega del Bollo, con motivo del pleito de menor cuantía que le propusieran sus convecinos Juan Fernández y su esposa María Ferruelo, en el que por providencia de esta fecha, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes que al efecto le fueron embargadas y son las siguientes:

Pesetas

1.ª Un prado en el «Couso», término de Jares; linda Sur más de José Murias Couso, Norte más de Domingo y Martín Fernández, Oeste camino público y Este con propiedad de Agustín Bruña; mensura tres tegas igual á once centiáreas sesenta y cuatro centiáreas: lo valora en cien pesetas........ 100

2.ª Otro prado y tierra «Entre Cales y Murias»; linda por el Este cañada de don Eugenio Núñez, Oeste más tierra de Francisco Gómez, Sur más prados de José Gómez Prieto y Francisco Fernández Prieto y Norte más tierras de Margarita Alvarez y Miguel Gómez; mensura quince áreas cincuenta y dos centiáreas: lo valora en cuarenta pesetas........ 40

3.ª Una poula á «Ribeira da Ponte»; linda Este más de José Gómez, Sur cauce de agua, Oeste prado de José Lorenzo y Norte camino; mensura once áreas sesenta centiáreas: valor cuarenta pesetas 40

4.ª Un prado en el «Navío»; linda Este más de José Gómez, Norte poula á «Ribeira da Ponte», Oeste prado de Antonio Prieto y Sur con ribera; mensura catorce áreas cincuenta y seis centiáreas: valor doscientas pesetas....... 200

5.ª Una tierra ó «Teso»; linda Este más de Angel Feliz, Oeste más de Pascual Blanco, Sur poula de Francisco Prieto y Norte tierra de don Eugenio Yañez; mensura siete áreas ochenta y seis centiáreas: valor diez pesetas... 10

6.ª Una tierra «Os Pojos»; linda Este más de Esteban Bruña, Sur idem, Oeste de Angel Fernandez y Norte de herederos de José Lorenzo; mensura diecinueve áreas setenta y dos centiáreas: valor veinte pesetas......... 20

7.ª Una tierra ó «Castiñeiro»; linda Este más de Agustín Bruña, Sur de Juan Fernández, Oeste y Norte de Agustín Bruña; mensura doce áreas: valor treinta pesetas.. 30

8.ª Una casa y colindante una era y pajar en la calle Real del pueblo de Jares, número doscientos cinco; linda Sur camino por donde tiene su entrada, Este casa de Domingo Fernández, Norte huerta de Isidro Aliste, Oeste casa de María Blanco; mensura toda la finca seis áreas setenta y cinco centiáreas: valor setecientas pesetas........ 700

9.ª Un prado ó «Foxo»; linda Este mas de Santos Bruña, Oeste terreno comunal, Sur prado de Manuel García y Norte otro de Agustín Bruña; mensura trece áreas: valor cuarenta pesetas........ 40

10. Otro prado á «Aguzadoira»; linda Este y Norte terreno comunal, Sur más de Matilde Blanco, Oeste de Angel Gómez; mensura veintiseis áreas: valor cuarenta pesetas........ 40

11. Una tierra regadía en «Lama da Veiga»; linda Este y Sur camino público, cauce de agua en medio, Oeste prado de herederos de Felipe Yáñez y Norte prado de Vicente Feliz, mensura once áreas sesenta y cuatro centiáreas: valor cuarenta pesetas........ 40

12. Un prado en «Corredoira»; linda Este cauce de agua, Oeste río, Sur más prado de Clemente Sanchez, Norte prado de Basilia Prieto Gómez; mensura diecisiete áreas cuarenta centiáreas: valor ciento ochenta pesetas........ 180

13. Una cortiña regadía en el «Rio»; linda Este más de Miguel Gómez, Oeste más de Manuel García, Sur camino, cauce en medio, Norte cortiña de Angel Feliz; mensura dos áreas treinta y cinco centiáreas: valor treinta pesetas........ 30

14. Una tierra secana en «Valdemolinos»; linda Este más de herederos de don Ramón Fernández, Oeste de Agustín Bruñas, Sur de Santiago Lorenzo, Norte camino; mensura siete áreas ochenta y cinco centiáreas: valor diez pesetas........ 10

15. Un lameiro «As Forcadas», cerrado sobre sí; linda Este más de don Eugenio Yáñez, Sur de José Gómez, Oeste camino y Norte propiedad de Nicolas García; mensura siete áreas setenta y nueve centiáreas: valor treinta pesetas........ 30

Las anteriores fincas radican en término del pueblo de Jares.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el doce de Septiembre próximo á las nueve, en el que se adjudicarán al mejor postor, siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de las fincas; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Barco de Valdeorras á tres de Agosto de mil novecientos uno.—Alejandro Alvarez.—Ante mí, Joaquín Rodriguez Blanco.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que, por el banquero y vecino de esta capital don Pedro Romero Muelas, como marido de doña Adelaida Cambón Fraga, natural de Santiago en la provincia de la Coruña, y representante ésta de sus cuatro hijos naturales, menores de edad, don Pedro, Luis, José, Antonio Nieto Cambón, doña María Angeles, doña Josefina y don José Cambón Incógnito, oriundos y vecinos de esta ciudad, se acudió á este Juzgado manifestando: que por haber vivido hace muchos años el señor Romero Muelas en casa de la que hoy es su esposa la doña Adelaida, se conocieron siempre general y públicamente sus citados cuatro hijos por los apellidos de Romero Cambón en vez de los que debían usar de Nieto Cambón el primero como reconocido en escritura pública por su padre natural don Francisco Nieto Salgado, de Villar de Barrio en esta provincia, y de Cambón Incógnito los otros tres por carecer de padre conocido; y que la popularidad personal del don Pedro Romero por su condición de comerciante y banquero, acrecentó la trascendencia de tal alteración de apellidos y dió motivo á que los expresados jóvenes la admitiesen por el pronto, sin preocuparse del porvenir, tolerando aquella suplantación hasta el extremo de recibir así la correspondencia etcétera; pero en la actualidad por las especiales circunstancias de sociedad y de haber el señor Romero Muelas cedido sus operaciones comerciales al Nieto Cambón, para quedarse tan solo con la de banca, irroga perjuicios considerables la confusión citada de apellidos, y como en ello ningún daño se ocasiona á los familiares del recurrente, ni á los del señor Nieto Salgado, ni á otra persona alguna, pues antes bien se obvian dificultades y benefician los intereses y personalidad de dichos jóvenes que puedan lucrarse del reconocido crédito industrial del señor Romero Muelas, desea éste obtener para aquellos la gracia especial de que puedan usar en lo sucesivo el primer apellido *Romero* quedandoles por segundo el de *Cambón*, paterno ó primero de su referida madre.

Y en su virtud, por providencia de ayer, acordóse hacer pública la solicitud insertándola en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación en el primero de aquellos periódicos, puedan comparecer en este Juzgado, los que se crean con derecho á ello, á hacer uso del que les asista presentando su oposición; bajo apercibimiento de que en otro caso será cursada favorablemente la solicitud.

Dado en Orense á tres de Agosto de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO